



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130412-1

"C., A. H. s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley en causa
72.643"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó, por improcedente, el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata que había condenado a A. H. C. a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima -por su duración y circunstancias de realización-, abuso sexual con acceso carnal, ambas figuras agravadas por resultar el hecho cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, y corrupción de menores agravada, todos ellos en la modalidad de delito continuado (v. fs. 78/90).

II. Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 110/113 vta.), denunciando la errónea aplicación del art. 125 del C.P.

Señala la recurrente que el texto de la norma citada fue modificado por la ley 25.087, que suprimió los elementos subjetivos específicos que traía la anterior redacción -consistentes en el fin de

lucro o la satisfacción de deseos propios o ajenos-. Agrega que, sin embargo, la nueva redacción no importa la exclusión de la motivación del sujeto activo en la configuración del ilícito. Cita opiniones doctrinarias que sostienen que dicha figura legal exige un dolo consistente en realizar actos de entidad corruptura, es decir, tendiente a lograr el fin último de obtener la corrupción o depravación de la víctima.

Arguye que toda otra interpretación contraria a la anteriormente desarrollada, vulneraría el principio de legalidad en su faz de aplicar siempre una interpretación restrictiva de punibilidad.

Concluye que la sentencia atacada formula una insuficiente referencia al elemento subjetivo para dar por configurado el delito de corrupción, pues se valió de argumentos vinculados a la reiteración de actos y la corta edad de la víctima, datos que no guardan necesaria correspondencia con el designio de desviar la normalidad del comportamiento sexual de la víctima, por lo que correspondería excluir la aplicación del art. 125 del C.P.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 114/116), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 122).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación Penal no puede ser atendido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130412-1

Ello así pues considero que las críticas desarrolladas por la impugnante son ineficaces para demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia.

En primer lugar, no aparece como una técnica recursiva adecuada la aplicada al intentar demostrar una errónea aplicación de la norma de fondo con el argumento de la *"insuficiencia de referencias"* al elemento subjetivo del delito de corrupción de menores, pues partiendo de una esencial coincidencia con el criterio aplicado por el juzgador -en torno a la exigencia de una exigencia subjetiva particular para la configuración del delito en cuestión-, se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a determinados datos objetivos para afirmar la efectiva concurrencia de ese elemento subjetivo.

De este modo, los planteos quedan fuera del acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P., pues no dejan de constituir la expresión de un disenso en punto a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos.

En ese contexto, la recurrente no denuncia siquiera la concurrencia de un supuesto de excepción que amerite sortear aquella limitación legal.

El Tribunal de alzada indicó, dando respuesta al planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva que se le sometiera, que *"[e]l delito de corrupción de menor requiere la acreditación de un dolo directo que consista en la consciente y voluntaria actuación del sujeto activo"*

P-130412-1

en busca de la depravación de la víctima, en conocer el contenido corruptor de la conducta y la voluntad de producir el acto, sin importar el fin que se proponga el autor -pretensa realización con la necesidad de satisfacer deseos sexuales propios" (fs. 87).

Añadió que "a partir del análisis de la idoneidad de los actos, de su realización, en más de una oportunidad, a la corta edad de la víctima, por su padrastro de la madre, en el contexto de obligarla a visualizarlos, que el designio seguido con dicho conducta no sólo refirió a la intención de satisfacer deseos propios, sino al propósito de corromper a la niña.// Es decir, se trató de una iniciación prematura ya que la menor al comenzarse la conducta abusiva, por su edad y desarrollo no alcanzó el grado de madurez física y psíquica que según la sociedad y la naturaleza se requiere para mantener una vida sexual normal, verificándose daños sobre la psiquis, destacados por la perito psicóloga" (fs. 88 vta.).

La recurrente sostiene que esas referencias resultan insuficientes para tener por acreditada la concurrencia de los extremos subjetivos que exige la figura, sin tener en cuenta que el razonamiento desarrollado en el pasaje transcripto se ajusta al criterio que indica que los elementos objetivos comprobados en la causa juegan un rol determinante para interpretar la subjetividad de su autor, pues "...son las circunstancias objetivas las que permiten advertir y comprobar en la ocasión el actuar doloso, en tanto corresponde al derecho juzgar a partir de los actos del sujeto y no los inverificables aspectos de su fuero íntimo" (voto del Juez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130412-1

De Lázari, en P. 99.142, sent. del 17/6/2009).

En efecto, no merece objeción alguna el razonamiento del *a quo*, en tanto tomó indicadores objetivos para determinar el dolo exigido por el delito de corrupción de menores, considerando una serie de elementos que, conforme la experiencia general, permiten llegar a esa conclusión. Así, las particularidades de los actos sexuales que el imputado le hiciera presenciar a la víctima, en más de una oportunidad, sumados a la corte edad de esta última constituyen un razonable sustento objetivo para el juicio de inferencia, realizado en primera instancia y confirmado en casación, que permitiera tener por satisfechas las exigencias subjetivas del delito de corrupción de menores, en la medida que aparecían como prueba cabal del designio no sólo de satisfacer deseos personales, sino también de corromper a la víctima, provocando una iniciación prematura de la vida sexual y una desviación sobre la concepción normal de aquella.

Cabe agregar que tienen dicho VVEE que la figura del artículo 125 del Código de fondo no exige un dolo específico, bastando con que el activo reconozca la entidad corruptora de los actos que realiza, precisando además que el núcleo del tipo no alude a quien corrompiere, sino a quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción y que no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero también ha señalado que no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Ello así pues promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover",

"llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad" (cfr. causas P. 117.524, sent. de 1/7/2015 y P. 117.708, sent. de 4/11/2015).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que la recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el resultado de la revisión realizada por el tribunal intermedio, sin demostrar en definitiva la efectiva existencia de la errónea aplicación de la ley penal sustantiva que denuncia.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de A. H. C.

La Plata, 20 de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General